

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 23-09-2020 12:09:24**  
Al Contestar Cite Este No.:2020EE62067 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2  
**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/DIANA CAROLINA OSORIO C  
**TRAMITE:** CARTA-COMUNICACION  
**ASUNTO:** ACTO ADMINISTRATIVO NO. 42442020 AUTO 1668 DE

022100

Bogotá D.C.

Señora  
DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO  
DG 16 A 96 H 12  
Bogotá.

Asunto: Investigación Administrativa No. 42442020.

Comedidamente me permito informarle que mediante AUTO No. 1668 de 2020, proferido dentro de la investigación Administrativa No. 42442020, se decidió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4, y código de prestador 1100108679-01, ubicada para la época de los hechos en la CL 10 18 75 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por presunta violación a las siguientes normas: 1. Decreto 780 del 2016 Artículo 2.5.1.2.1 Numerales 2. Oportunidad, 3. Seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3º Numeral 3.8º y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO en calidad de quejosa, lo resuelto en el presente Auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ELIANA IVONT HURTADO SEPÚLVEDA**  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (AD HOC)

Proyectó: Freddy Garzón 126  
Revisó: Ruth Eliana Martínez

Auto No.1668 del 22 SEP 2020 de 2020

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1,2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y Resolución 1077 de 12 de junio de 2020 modificada por la Resolución 1390 del 28 de julio de 2020 de la Secretaría Distrital de Salud y,

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4, y código de prestador 1100108679-01, ubicada para la época de los hechos en la CL 10 18 75 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Mediante radicado No.2018EE32521 de fecha 16/03/2018, se envió comunicación a la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO, en el cual se le indicó que debía manifestar la posibilidad de ser reconocida como tercero interviniente conforme a lo descrito en los Artículos 37 y 38 del CPACA, frente a esta solicitud no se recibió manifestación al respecto.

2. HECHOS

Da origen a la presente actuación administrativa, queja con radicado No.2018ER14504 de fecha 23/02/2018, con la cual la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud brindada por parte de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, refiere la queja:

*"(...) Mi caso es el siguiente: Un embarazo Gemelar de 37 semanas de Gestación. Ingrese el día 06 de agosto" del año 2017 por urgencias a la sociedad de cirugía de Bogotá hospital de San José ubicado en la ciudad de Bogotá, con dirección carrera 18 N. 10-79 Bogotá, Colombia. En el horario de 09:35 pm como consta la historia clínica correspondiente para el caso, por*

Continuación del Auto. 1668 del 22 SEP 2020 de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

contracciones, Realizando como primera medida por parte del hospital, la verificación de datos y apertura de los mismo por procedimiento interno del hospital, procedieron con la toma de mis signos vitales y la de mis bebés, los cuales arrojaron los siguientes resultados; PETO ¡% 1 derecha, VIVO 127 LPM, FETO % 2 VIVO Izquierda 137 LPM. Todo se encontraba acorde y sin ninguna novedad en cuanto a la salud de mis bebés y la mía, se procede con la toma de una ecografía, para saber cómo se encontraban ellos de forma más detallada y clara, no se encontró ninguna anomalía en cuanto a la salud de mis bebés. Entregue todas mis pertenencias a mi esposo Fabián Arley Serrato Díaz, identificado con cedula de Ciudadanía número 1.016.026.543 de Bogotá, quien es el cotizante de la cuenta a la cual se realizaría todo el proceso con la EPS. Me despedí de él y me ingresaron a la sala de Cirugía para la Cesaria. Esto ocurrió a eso de media noche, me prepararon para la anestesia y luego siguieron con el procedimiento, yo me encontraba consciente de todo lo que estaba pasando en la sala. Nació mi primer bebé, La niña, yo solo podía observar como la sacaban de los piecitos y escuche en el momento su llanto, me la mostraron y de ahí siguieron con el procedimiento para sacar al segundo bebé, el niño, seguía consciente de lo que estaba pasando, a él ¡o sacaron, pero no lo escuche llorar. Los doctores no me decían nada, ni me lo mostraron. La hora de nacimiento fue 1:57 am del 07 de agosto del 2017. Paso un lapso de 5 a 7 minutos, sin respuesta o comentario de algún profesional, cuando de pronto se acercó uno de los doctores que se encontraba presente en la hora del nacimiento de mis hijos y me comento lo que estaba sucediendo. "el segundo bebé HOMBRE falleció", él no me explica el por qué sucedió, ni tampoco me lo dejaron ver, NO LO CONOCI.

Se acercaron los profesionales y solo me preguntaron si podía proceder con el procedimiento del POMEROY y yo les dije que sí. La profesional Restrepo Vesga Paola Andrea con identificación 52.792.997, Se retiro de la sala sobre el lapso de ¡a hora de las 03:15 am a comunicarle a mi esposo que "él bebe había muerto debido a una malformación en la mandíbula y una masa en la parte de la nuca", lo que nunca en las ecografías que se tomaron en los controles que tuve durante el embarazo se evidencia. También le manifestó a mi esposo que el "bebé llevaba dos días muerto", era muy difícil entender el momento de la noticia, ¡o que la profesional decía. Lo cual después del suceso nos decían los familiares y las personas con conocimiento en el tema, que realmente era mucho tiempo para que él bebe estuviera en el vientre muerto y mucho menos sin mostrar algún síntoma de infección o alerta de ello. Yo Diana Carolina Osorio sentí a los bebés hasta el último momento del parto y los más extraño es que mi bebe MUJER no tenía alguna secuela debido a lo que nos decía la profesional.

Sali de recuperación sin saber aún que había sucedido, cuando a mi habitación entro la profesional Restrepo Vesga Paola Andrea, a decimos junto con mi esposo "hable con el patólogo el cual también me confirma que él bebe venía con problemas físicos" la aclaración que nos dio fue que "era mejor que él bebe haya muerto por los problemas físicos que tenía". Aun así no comprendíamos nada y no entendíamos una razón lógica de lo que pudo haber pasado en el procedimiento del parto, en la sala de recuperación se acercó otra profesional que se encontraba de turno, y lo que ella me recomendó fue que le realizara la patología al bebe, para así poder saber exactamente qué sucedió con él bebe, yo le pregunte cuanto se demoraba realizar ese procedimiento y me respondió que "esos estudios duran más o menos de (3) tres a (4) cuatro meses aproximadamente".

El día 9 de agosto del 2017, mi esposo se dirige hablar en patología y la respuesta del patólogo fue que un estudio de necropsia se podría demorar 4 meses aproximadamente y que los resultados los recogeríamos a mediados de diciembre. Se llegó la fecha acordada con el patólogo, nos comunicamos con el hospital contando con la respuesta de ese día que los resultados aún no estaban listos, que nos comunicáramos nuevamente a principios de enero del año 2018. Llego la semana la cual nos manifestaron que volviéramos a llamar, nos comunicamos y nos manifestaron nuevamente que no estaban, que estaban para finales de enero. Llego febrero 2018, y nos volvimos a comunicar, diciéndome que los resultados ya se encontraban que nos podíamos acercar por los resultados de la necropsia. El día 2 de febrero nos acercamos al hospital por los resultados y aun así ya dándonos respuesta por teléfono que ya se encontraban los resultados, no comunicaron en el hospital que aún no estaban, una de las secretarías ese día le pregunto al patólogo el cual muy relajado nos informó que llamara la semana siguiente del 5 al 9 de febrero del 2018, para saber cuándo podíamos pasar a recoger los resultados. Se llamó el jueves 8 de febrero del 2018, teniendo como respuesta una palabra que decía "espere un momento ya le informo si se encuentran los resultados". Al paso de 27 minutos de espera decidimos colgar ya que nos dejaron en la línea y nunca obtuvimos respuesta alguna. Ese mismo día llamamos en la tarde, teniendo como resultado con la misma señorita que nos dejó en espera que "llamáramos en la tarde debido a que el patólogo se encontraba en hora de almuerzo" escuchando la situación y analizándola decidimos comunicamos en la misma tarde obteniendo como respuesta que el patólogo que tenía el caso del bebe no trabajaba hay en el hospital y que el mismo patólogo profesional nos mandaba a decir que por favor dejáramos mis datos y mi número de teléfono para que el mismo se comunicara conmigo porque el profesional necesitaba realizarme una serie de preguntas, procedí a entregar la información solicitada y hasta el día de hoy 20 de Febrero del año en curso no hemos tenido comunicación alguna con el profesional que tiene el caso para así poder brindarle la información que supuestamente necesitaba para así poder, esclarecer lo sucedido y poder tener el resultado que por más de 6 meses hemos estado esperando. Es de aclarar que este resultado está sujeto a un radicado entregado en el hospital con número A245.

Señores Superintendencia Nacional de Salud (Supersalud), nosotros como seres humanos padres de familia y afectados por el tema, creemos que este suceso de' desata por una negligencia médica. Anhelando con todo el corazón la llegada de nuestros hijos sobre todo la llegada de nuestro hijo Barón, ya que nuestra familia se componía en su momento de una niña, y soñábamos con un hermanito para esas princesas.

No queremos juzgar el profesionalismo de los doctores que atendieron el parto ni tampoco el del patólogo profesional que tiene el caso para darnos el dictamen final sobre que paso exactamente con la muerte de nuestro bebe.

22 SEP 2020

Continuación del Auto. 1668 del de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

*Pero creemos que es una falta de ética profesional y humana por parte del, hospital, el no brindamos las respuestas en los tiempos estipulados por ellos mismos al momento de realiza la solicitud de la realización de la necropsia.*

*Sin antes aclarar que nosotros, como ciudadanos mayores de edad y en calidad de representantes legales del Bebe fallecido, estaríamos dispuestos a llevar este tema al ámbito judicial si no contamos con alguna respuesta por parte del Hospital.*

*De ante mano agradecemos la atención prestada y la gestión que ustedes como entes controladores de este Hospital nos puedan brindar. (...)"*

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Oficio con radicado No.2018ER14504 de fecha 23/02/2018, con el cual la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud brindada parte de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y anexos contentivos de resultados diagnósticos IDIME e historia clínica (Folios 1 al 26).
- 3.2. Oficio con radicado No.2018EE32521 de fecha 16/03/2018, con el cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control da respuesta a la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO y se le indicó que debía manifestar la posibilidad de ser reconocida como tercero interviniente conforme a lo descrito en los Artículos 37 y 38 del CPACA (Folio 27).
- 3.3. Oficio con radicado No.2018EE83617 de fecha 11/09/2018, con el cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control requiere a la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ copia de la Historia Clínica completa foliada ordenada cronológicamente de la paciente DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO identificada con CC. No.1016051970 y su hijo recién nacido (Q.E.P.D), incluidos, controles prenatales, triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas desde el 06 de Agosto de 2017 hasta la fecha de su egreso, Soportes de aplicación del paquete instruccional de la buena práctica para la seguridad del paciente para la atención segura del binomio madre hijo, Soportes de implementación e indicadores de adherencia del programa de Seguridad del Paciente, Soportes de adopción, implementación y evaluación (indicadores de adherencia) de los Procedimientos para la información al paciente y la familia sobre recomendaciones y controles, posibles complicaciones y disponibilidad de consulta permanente y en general, las previsiones que se requieran para proteger al paciente de las posibles complicaciones que se podrían presentar durante los procedimientos realizados para las maternas en riesgo, Evaluación de la situación referenciada por la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO

Continuación del Auto. 1668 del **22 SEP 2020** de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

- y con relación a ella se allegue a ésta Subdirección un informe con las respectivas explicaciones (Folio 28).
- 3.4. Oficio con radicado No.2018ER88777 de fecha 28/11/2018, con el cual la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ da respuesta al radicado No.2018EE83617 de fecha 11/09/2018 de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control y aporta dos (02) CD contentivos de la historia clínica de la paciente DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO (Folios 29 al 34).
  - 3.5. Concepto Técnico emitido por profesionales médicos auditores adscritos a esta Subdirección de la historia clínica de la paciente DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO y demás documental obrante en el expediente (Folios 35 al 38).
  - 3.6. Impresión pantallazo REPS (Folio 39).
  - 3.7. Comunicación a la investigada de la apertura de proceso administrativo sancionatorio No.42442020 y soporte de envío.

#### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(....)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento. (...)"

#### 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o sí por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

2 2 SEP 2020

Continuación del Auto. 1668 del de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

Da origen a la presente actuación administrativa, queja con radicado No.2018ER14504 de fecha 23/02/2018, con el cual la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud brindada por parte de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Mediante radicado No.2018EE83617 de fecha 11/09/2018, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control requiere a la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ copia de la Historia Clínica completa foliada ordenada cronológicamente de la paciente DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO identificada con CC. No.1016051970 y su hijo recién nacido (Q.E.P.D), incluidos, controles prenatales, triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas desde el 06 de Agosto de 2017 hasta la fecha de su egreso, Soportes de aplicación del paquete instruccional de la buena práctica para la seguridad del paciente para la atención segura del binomio madre hijo, Soportes de implementación e indicadores de adherencia del programa de Seguridad del Paciente, Soportes de adopción, implementación y evaluación (indicadores de adherencia) de los Procedimientos para la información al paciente y la familia sobre recomendaciones y controles, posibles complicaciones y disponibilidad de consulta permanente y en general, las previsiones que se requieran para proteger al paciente de las posibles complicaciones que se podrían presentar durante los procedimientos realizados para las maternas en riesgo, Evaluación de la situación referenciada por la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO y con relación a ella se allegue a ésta Subdirección un informe con las respectivas explicaciones.
- ❖ Con el radicado No.2018ER88777 de fecha 28/11/2018, la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ da respuesta al radicado No.2018EE83617 de fecha 11/09/2018 de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control y aporta dos (02) CD contentivos de la historia clínica de la paciente DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO y su hijo recién nacido (Q.E.P.D).
- ❖ De la documental obtenida se elaboró Concepto Técnico por profesionales médicos auditores adscritos a esta Subdirección de la historia clínica de la paciente DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO y demás pruebas obrantes en el expediente de la atención brindada por la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, en el cual se evidencio lo siguiente:

*"(...) ANÁLISIS SOCIEDAD DE CURUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ*

*Se evidencia gestante quien ingresa a servicio de ginecología por contracciones, quien es conocida por cuadro de embarazo gemelar, al examen físico se describe bienestar fetal de los 2 "fetos", dado Hallazgo de frecuencia cardiaca fetal y movimientos*

Continuación del Auto. 1668 del **22 SEP 2020** de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

*fetales, adicionalmente se clasifica monitoria fetal como Categoría ACOG I, lo cual una vez realizada la cesárea se deja como hallazgo 1 feto sin vida intrauterino mayor a 1 hora por descripción anatomopatológico, lo cual presume que el hallazgo de bienestar fetal no era el acorde como se dejó resultante en la valoración previa a la cesárea. Adicionalmente se evidencia que en ecografía obstétrica del día 27/06/2017 se registra sospecha de RCIU. y no se evidencia controles ecográficos de seguimientos, para estudiar el hallazgo descrito, ni estudios adicionales como lo indica la guía de Diagnóstico y seguimiento del feto con restricción del crecimiento intrauterino (RCIU) y del feto pequeño para la edad gestacional (PEG). Consenso Colombiano ACOG respecto a la morbilidad en Colombia. Por lo tanto, se presume se presentaron fallas en la calidad de la atención en especial en la seguridad, dado que en el registro medico de ingreso se determina bienestar fetal y en la Oportunidad al no indagar la presentación clínica de RCIU respecto a las sugerencias paraclínicas que complementan este hallazgo ecográfico, el cual se podría haber previsto y estudiado a detalle; Por lo tanto, se sugiere a jurídico emitir copias al tribunal de ética médica.*

*Ahora bien, no se comprende por qué el reporte anatomopatológico, según la PGR, lleva más de 6 meses sin la respectiva entrega del reporte a los familiares, si dentro del mismo se refiere como fecha de realización 09/08/2017, por lo tanto, se presume se presentan fallas en los trámites administrativos y/o asistenciales que están encargados de emitir estos dictámenes.*

**CONCEPTO:**

*Una vez revisada la queja y la documentación que reposa en el expediente con Radicación 14504/2018, relacionado con el paciente Diana Carolina Osorio Orozco, quien fue atendido en la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, y de acuerdo con lo expresado en el Análisis de la información, se puede conceptuar que el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, capítulo 2, Artículo 2.5.1.2.1 - "Características"; se presume un incumplimiento en la Seguridad, Oportunidad; dado la normatividad legal vigente Decreto 780 de 2016, al no garantizar acciones orientadas para mejorar los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario.*

*Se presume un incumplimiento de la resolución 2003 de 2014, estándares de habilitación, procesos prioritarios, dado se evidencia no adherencia a las guías de manejo de RCIU.*

*Por lo anterior expuesto se presume que se presentaron fallas a nivel institucional y/o profesional.*

*Se deja a consideración de jurídico emitir copias al tribunal de ética médica. (...)"*

Teniendo presente lo anteriormente descrito, esta instancia procede a analizar el conjunto de pruebas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso en comento se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable cesar la investigación.

Como ya bien sabemos, el servicio de salud es catalogado servicio público y quienes se encuentran autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo en las mejores condiciones, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, Cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación.

Luego de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer por este Despacho que la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, se encontró presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

**5.1. CARGO ÚNICO:** Se presume una infracción al Decreto 780 del 2016 Artículo 2.5.1.2.1 Numerales 2. Oportunidad, 3. Seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, toda vez que, en la atención del paciente DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO, se evidencio

Continuación del Auto. 1668 del **22 SEP 2020** de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

que en ecografía obstétrica del día 27 de junio de 2017, se registra sospecha de RCIU y no se evidencia controles ecográficos de seguimientos que para el RCIU deben de ser una vez por semana para estudiar el hallazgo descrito, ni se encuentran estudios adicionales como lo indica la guía de Diagnóstico y seguimiento del feto con restricción del crecimiento intrauterino (RCIU) y no se indaga sobre la presentación clínica de RCIU respecto a las sugerencias paraclínicas que complementan este hallazgo ecográfico del día 27 de junio de 2017, de otra parte, en la valoración de ingreso de la paciente del día 06 de agosto de 2017 en el examen físico se describe bienestar fetal de los dos (02) "fetos", dado Hallazgo de frecuencia cardiaca fetal y movimientos fetales, lo cual no era el acorde al hallazgo de bienestar fetal que se dejó en la valoración previa a la cesárea; a su vez se evidencian demoras en la entrega del reporte anatomopatológico con fecha de realización 09/08/2017 el cual para la fecha de la interposición de la queja esto es 12 de febrero de 2018 no se había sido entregado a la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO; lo anterior conforme al Concepto Técnico por profesionales médicos auditores adscritos a esta Subdirección de la historia clínica de la paciente DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO y demás pruebas obrantes en el expediente de la atención brindada por la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, en el cual se evidencio lo siguiente:

*"(...) ANÁLISIS SOCIEDAD DE CURUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ*

*Se evidencia gestante quien ingresa a servicio de ginecología por contracciones, quien es conocida por cuadro de embarazo gemelar, al examen físico se describe bienestar fetal de los 2 "fetos", dado Hallazgo de frecuencia cardiaca fetal y movimientos fetales, adicionalmente se clasifica monitoria fetal como Categoría ACOG I, lo cual una vez realizada la cesárea se deja como hallazgo 1 feto sin vida intrauterino mayor a 1 hora por descripción anatomopatológico, lo cual presume que el hallazgo de bienestar fetal no era el acorde como se dejó resultante en la valoración previa a la cesárea. Adicionalmente se evidencia que en ecografía obstétrica del día 27/06/2017 se registra sospecha de RCIU. y no se evidencia controles ecográficos de seguimientos, para estudiar el hallazgo descrito, ni estudios adicionales como lo indica la guía de Diagnóstico y seguimiento del feto con restricción del crecimiento intrauterino (RCIU) y del feto pequeño para la edad gestacional (PEG). Consenso Colombiano ACOG respecto a la morbimortalidad en Colombia. Por lo tanto, se presume se presentaron fallas en la calidad de la atención en especial en la seguridad, dado que en el registro medico de ingreso se determina bienestar fetal y en la Oportunidad al no indagar la presentación clínica de RCIU respecto a las sugerencias paraclínicas que complementan este hallazgo ecográfico, el cual se podría haber previsto y estudiado a detalle; Por lo tanto, se sugiere a jurídico emitir copias al tribunal de ética médica.*

*Ahora bien, no se comprende por qué el reporte anatomopatológico, según la PGR, lleva más de 6 meses sin la respectiva entrega del reporte a los familiares, si dentro del mismo se refiere como fecha de realización 09/08/2017, por lo tanto, se presume se presentan fallas en los trámites administrativos y/o asistenciales que están encargados de emitir estos dictámenes.*

**CONCEPTO:**

*Una vez revisada la queja y la documentación que reposa en el expediente con Radicación 14504/2018, relacionado con el paciente Diana Carolina Osorio Orozco, quien fue atendido en la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, y de acuerdo con lo expresado en el Análisis de la información, se puede conceptuar que el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, capítulo 2, Artículo 2.5.1.2.1 -"Características"; se presume un incumplimiento en la Seguridad, Oportunidad; dado la normatividad legal vigente Decreto 780 de 2016, al no garantizar acciones orientadas para mejorar los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario. (...)."*

Continuación del Auto. 1668 del **22 SEP 2020** de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, disponen lo siguiente:

Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social:

*Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.*

*Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:*

*2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

*3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*

*5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.*

Ley 100 de 1993 artículo 153 numeral 9° modificado por el Artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011:

*Artículo 3°. "Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud: (...)*

*3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada".*

*Así mismo, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993: "Artículo 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.*

*Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, (...)"*

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución investigada, por la infracción de las normas pre transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse incurso en la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 a de 1979 en concordancia con

2 2 SEP 2020

Continuación del Auto. 1668 del de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al Representante Legal de la institución investigada que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 modificado por el Artículo 98 de Decreto 2106, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios mensuales mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4, y código de prestador 1100108679-01, ubicada para la época de los hechos en la CL 10 18 75 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por presunta violación a las siguientes normas: 1. Decreto 780 del 2016 Artículo 2.5.1.2.1 Numerales 2. Oportunidad, 3. Seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3º Numeral 3.8º y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

Continuación del Auto. 1668 del 22 SEP 2020 de 2020. Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, identificada con NIT.899999017-4 y código de prestador No.1100108679-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.42442020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la señora DIANA CAROLINA OSORIO OROZCO en calidad de quejosa, lo resuelto en el presente Auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELIANA IVONT HURTADO SEPÚLVEDA**  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (AD HOC)

Proyectó: Freddy Garzón  
Revisó: Ruth Eliana Martínez